

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MATILDE BARAJAS, YURY MAYERLY OVIEDO BARAJAS y OTRO
DEMANDADO: ÓSCAR YADID MENDOZA GUERRERO, RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00183 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez para resolver lo pertinente con las excepciones previas formuladas por el demandado Jesús María Rodríguez Pulido (C-2). Bucaramanga, 15 de junio del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00183 00

Bucaramanga siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO

La apoderada judicial del demandado JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO propuso en término la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que finca en el hecho de que su prohijado vendió a RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ el vehículo de su propiedad de placas TAW034 y en parte de pago éste le entregó, entre otros bienes, el automotor de placas XMC883 afiliado a FLOTA CÁCHIRA LTDA. e involucrado en los hechos de la demanda. El traspaso del primero no se había hecho porque se estaba a la espera de la admisión del excepcionante como socio de SOOTRAMAGDALENA y por ende, aún se encuentra a nombre de ARAQUE MÉNDEZ.

Ambos vehículos mencionados han sido objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, perjudicando el patrimonio económico de RODRÍGUEZ PULIDO porque no tiene nexos causales con el hecho, pues para la fecha de la celebración de la permuta no existía causal que impidiera la libre comercialización del vehículo de placas XMC883.

Así, al no existir nexos causales entre el demandado y los hechos del accidente de tránsito, no hay lugar a responsabilidad que pueda endilgarse a aquél; acusa de temerario el actuar del demandante al perseguir bienes de ambos permutantes, sin reparo alguno.

Surtido el traslado de ley, la parte actora lo recorrió indicando que el vehículo de placas XMC883 es el involucrado en el accidente ocurrido el 6 de abril del 2019 que causó la muerte a OLINTO OVIEDO DÍAZ y para esa fecha pertenecía a RAMIRO ARAQUE, estaba vinculado a FLOTA CÁCHIRA LTDA. y fue enajenado sin informar a la Fiscalía o a la víctima, siendo que el bien estaba involucrado en un proceso penal. Ello es razón suficiente para vincular a JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO por ser el propietario actual del bien.

En lo que toca con el perjuicio que pudiera causarse con la medida, pone de presente el artículo 1880 del Código Civil que versa sobre el saneamiento de la cosa vendida y aclara que la inscripción de la demanda no impide que el vehículo genere ingresos o pueda comercializarse y si ello ocurriera, ARAQUE MÉNDEZ debe proceder con el saneamiento por haber transferido el automotor sin informar al comprador que éste se encuentra involucrado en una investigación por homicidio. El negocio celebrado aludido en el medio exceptivo era desconocido por los demandantes y considera que hubo mala fe en el presunto vendedor RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ, quien puede aportar póliza para eximir al vehículo del pleito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas buscan sanear el procedimiento impartido al trámite para asegurar que éste se cimiente en cuestiones ajenas a cualquier clase de nulidad y además, ayudan a impedir que se lleven a cabo actuaciones innecesarias, pues algunas veces pueden poner fin al proceso.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MATILDE BARAJAS, YURY MAYERLY OVIEDO BARAJAS y OTRO
DEMANDADO: ÓSCAR YADID MENDOZA GUERRERO, RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00183 00

De entrada el Despacho advierte que el medio exceptivo propuesto no está previsto en el artículo 100 del C.G.P. y esa es la razón por la cual en el escrito que contiene la excepción previa no se hace mención a la norma que las regula, por lo que es del caso rechazarla *in limine*.

Sin embargo y en gracia de discusión, se precisa que para poder resolver acerca de la legitimación en la causa de JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO es necesario que se surta el debate probatorio que permita establecer si el excepcionante tiene o no responsabilidad en el hecho objeto de la demanda y si ello le genera obligaciones a su cargo, por figurar como propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

Ahora bien, en punto de lo que se menciona como una presunta afectación al patrimonio de RODRÍGUEZ PULIDO a causa de la inscripción de la demanda en los automotores de su propiedad, se pone de presente lo normado en el inciso 3º del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.:

«El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad»

En consecuencia, no es a través de una excepción previa que se persigue el levantamiento de las medidas cautelares, sino con actuaciones como la prevista en la norma en cita.

Por cuanto antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por la apoderada judicial del demandado JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al excepcionante de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO y a favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)**

Para notificación por estado 048 del 08 de julio de 2022

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed64a01aacc5270c553e7050283d1dc7e4b511b946a2e0c2ecb58d4bbdecdd**

Documento generado en 07/07/2022 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>